

Disposición transitoria cuarta.

En tanto no se apruebe la Orden a la que se refiere el artículo 80.2, se aplicarán las siguientes cuantías a efectos de la sustitución del objeto decomisado:

Maquinaria pesada o vehículos a motor de cuatro o más ruedas, 100.000 pesetas.

Resto de vehículos y demás maquinaria, 50.000 pesetas.

Resto de medios empleados en la comisión de la infracción, 10.000 pesetas.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los artículos que regulan la competencia para la imposición de sanciones prevista en la normativa específica de los Espacios Naturales Protegidos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final.

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el correcto desarrollo y aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, a 19 de mayo de 1998.

SANTIAGO LANZUELA MARINA,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 64, de 3 de junio de 1998)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

13744 LEY 4/1998, de 30 de abril, del Consejo Social de la Universidad de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 13, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Española, con las Leyes Orgánicas que la

desarrollan y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

En desarrollo del artículo 27.10 de la Constitución Española se dictó la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, en cuyo artículo 14 se crea el Consejo Social de la Universidad. De conformidad con lo previsto en esta norma resulta procedente que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de competencias en el ámbito universitario, disponga de una norma específica reguladora del Consejo Social de su Universidad.

El Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades.

La Universidad de Extremadura es un servicio público, concebido en función de los intereses generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Son estos intereses generales lo que otorgan su sentido último al principio de autonomía universitaria, cuyo alcance es garantizado y delimitado mediante las leyes a que se refiere el artículo 27.10 de la Constitución. A ello responde la creación de un Consejo Social que, inserto en la estructura universitaria, garantiza la participación de la Sociedad en la Universidad.

En consecuencia, la presente Ley pretende, por un lado, garantizar la participación de los distintos sectores de los intereses sociales en el gobierno y funcionamiento de la Universidad de Extremadura y, por otro, promover la implicación de la Universidad de Extremadura en el desarrollo técnico, científico y cultural de la sociedad extremeña.

Se establece una composición del Consejo integradora de una representación ponderada y equitativa de los intereses sociales implicados en la Universidad.

La fórmula elegida se ajusta plenamente a las previsiones de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y toma en consideración el grado de conocimiento de las competencias del Consejo, estableciendo un sistema de funcionamiento operativo, transparente y flexible, como debe exigirse a un órgano que garantiza la participación de la sociedad en la Universidad.

Artículo 1.

El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad extremeña en la Universidad de Extremadura.

Artículo 2.

Corresponden al Consejo Social de la Universidad de Extremadura las siguientes funciones:

1. Fomentar y apoyar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante una política de adecuación de las actividades de extensión cultural y científica, así como de la oferta universitaria, a las necesidades laborales y económicas de la sociedad.
2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad de Extremadura, así como el rendimiento de sus servicios.
3. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
4. Proponer a la Junta de Extremadura la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios, previo informe del Consejo de Universidades.
5. Proponer e informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales.

6. Aprobar las enseñanzas propias de la Universidad de Extremadura.

7. Proponer a la Junta de Extremadura, para su aprobación, los convenios de adscripción a la Universidad de Extremadura, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad de Extremadura podrá formalizar el convenio correspondiente.

8. Ser oído en el nombramiento del Gerente de la Universidad.

9. Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, y de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos establecidos.

10. Fijar las tasas académicas y demás derechos para estudios no conducentes a títulos oficiales.

11. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como establecer modalidades de exención total o parcial de tasas y demás derechos para estudios no conducentes a títulos oficiales.

12. A propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura:

a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de crédito.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

c) Acordar la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Asimismo, acordará las retribuciones complementarias del personal de administración y servicios.

d) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.

13. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo del presupuesto de la Universidad de Extremadura.

14. Acordar la adquisición por la Universidad de Extremadura, mediante procedimiento negociado, de los bienes de equipos necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

15. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por Ley o por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3.

El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisiones. La función de las Comisiones consistirá en estudiar, deliberar y proponer al Pleno la adopción de las decisiones relativas a los asuntos que les sean atribuidos.

Artículo 4.

El Consejo Social de la Universidad de Extremadura estará compuesto por un total de veinte miembros, de los que ocho lo serán en representación de la Junta de Gobierno de dicha Universidad y doce en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.

1. Los representantes de la Junta de Gobierno serán elegidos y renovados por ésta de entre sus miembros, entre los que deberán figurar, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

2. En cualquier caso, deberá quedar garantizada una representación de cada uno de los diversos sectores universitarios que integran la Junta de Gobierno.

Artículo 6.

La representación de los intereses sociales en el Consejo Social tendrá la siguiente distribución:

a) Dos miembros designados, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidad, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

b) Tres miembros designados por la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los grupos parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.

c) Dos miembros designados por las Asociaciones Empresariales más representativas en Extremadura.

d) Un miembro designado por la Federación Extremeña de Cajas de Ahorro.

e) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en Extremadura.

f) Dos miembros designados por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias, uno de ellos a propuesta de los Ayuntamientos en cuyas ciudades radiquen centros universitarios de la Universidad de Extremadura, y otro a propuesta de aquellos otros en los que no se sitúen dichos centros.

Artículo 7.

1. Los representantes a que alude el artículo anterior no podrán ser miembros de la comunidad universitaria, salvo que se encuentren en situación de jubilación, excedencia voluntaria o servicios especiales.

2. Los representantes a los que aluden los apartados a) y b) del artículo anterior deberán ser personalidades de reconocido prestigio y experiencia en alguno de los ámbitos educativo, social, cultural, científico, artístico, político, económico, del trabajo o de la administración pública.

Artículo 8.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno será establecido por los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo Social en representación de los intereses sociales será de cuatro años, renovable por una sola vez.

Artículo 9.

1. Los miembros del Consejo Social cesarán por:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia, incapacidad o fallecimiento.

c) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades legales o reglamentariamente establecidas.

d) Por revocación de la representación.

e) Por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, según lo previsto en el artículo undécimo de esta Ley.

2. La cobertura de las vacantes en los supuestos señalados en el apartado 1 de este artículo, excepto para el enunciado en su apartado a) y en el artículo 5, serán por el mismo tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses desde que la vacante se produzca.

Artículo 10.

La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con cualquier tipo de participación o intervención administrativa o económica propia o en empresas o sociedades que contraten obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales con la Universidad de Extremadura.

Artículo 11.

El Consejo Social establecerá en su reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo de alguno de sus miembros, se proponga razonablemente su sustitución a quien lo hubiere designado, lo que deberá hacerse en el plazo de dos meses.

Artículo 12.

El Consejo Social de la Universidad de Extremadura elaborará su reglamento de organización y funcionamiento, que será sometido a la aprobación del titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad y en el que figurará el número y periodicidad de las sesiones ordinarias anuales, los supuestos de sesiones extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de acuerdos y la mayoría requerida en cada caso.

Artículo 13.

El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en partida específica dentro de los presupuestos generales de la Universidad de Extremadura para cada año, debiendo estar dotado de los recursos económicos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado, de entre los Consejeros a que se refiere el artículo 6, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad, oído el Rector de la Universidad.

2. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por un período igual.

3. Los restantes miembros del Consejo Social serán nombrados por Orden del titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad.

Artículo 15.

El Secretario del Consejo Social será nombrado por su Presidente, oído el Consejo Social. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo Social, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

Artículo 16.

1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o parcial percibirá las retribuciones que, en su caso, acuerde el Consejo Social.

2. Los restantes miembros no percibirán más remuneración que las derivadas de dietas y locomoción en el ejercicio de sus cargos.

Disposición transitoria primera.

En un plazo no superior a cinco meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones y organismos a que se refieren los artículos 5 y 6, deberán comunicar a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad sus representantes en el Consejo Social.

Disposición transitoria segunda.

El Consejo Social constituido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuará en funciones hasta la constitución del regulado por ésta.

Disposición transitoria tercera.

El Consejo Social creado y regulado por esta Ley se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir del cumplimiento de los plazos a que se refiere la disposición transitoria primera.

Disposición adicional única.

El Consejo Social de la Universidad de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la aprobación de la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Universidad su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Transcurridos dos meses desde la presentación del proyecto sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 30 de abril de 1998.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 57,
de 21 de mayo de 1998)